

0475 650

RESOLUCIÓN No. _____

Como ya se dijo, la ley 232 de 1995¹ es la norma que regula el funcionamiento de los locales comerciales, y los requisitos que estos deben cumplir a fin de que su funcionamiento se dé en pleno cumplimiento de los requisitos legales, estos requisitos legales es posible dividirlos, para efectos prácticos, en dos categorías: **documentos de apertura y operación y requisitos de cumplimiento**, los primeros hacen relación a los documentos que necesita un establecimiento de comercio para su inicio de actividad y operación, y los segundos son los que hacen relación a las exigencias que deben cumplir durante el desarrollo de su actividad, sin embargo se aclara que es menester acatar todos y cada uno de los requisitos que a continuación se desarrollarán, por lo anterior se traerá a colación literal por literal del artículo 2º de la referida ley para poder explicar de manera puntual cada uno de los requisitos:

Requisitos de cumplimiento:

Así las cosas, el literal a) de la ley 232 de 1995 establece lo siguiente:

"Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

"a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;"

Lo anterior dispuesto se acompasa con lo expuesto por el Decreto 1879 de 2008, por el cual se reglamenta la ley 232 de 1995, que en su artículo 2º señala:

"Artículo 2º. Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio –además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:

"(...)

"b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación".

Este requisito de funcionamiento, encuentra tres tipos de condiciones que se deben cumplir: **uso del suelo, intensidad auditiva y horario de funcionamiento**, lo anterior se exige de manera municipal (o Distrital), lo que quiere decir que cada municipio regula estos tres aspectos de conformidad con sus propias normas y organización territorial, en otras palabras: lo dispuesto en el literal a) de la ley 232 de 1995 tiene como propósito único regular el funcionamiento de los locales comerciales de manera tal que satisfaga los intereses del municipio en materia de ordenamiento territorial, lo anterior en aras de la sana convivencia entre los habitantes del municipio.

Para el caso de Bogotá D.C., el uso del suelo es regulado por el Decreto 190 de 2004 (POT) y la Secretaría Distrital de Planeación, emite, a solicitud del interesado (Artículo 23 de la

¹ Por su parte, el Decreto 1879 de 2008 reglamenta la ley 232 de 1995, por lo cual en el presente acápite se analizará conjuntamente lo dispuesto en este Decreto junto con lo señalado en la ley 232 de 1995.

651

RESOLUCIÓN N.º 175 15 NOV 2016

Constitución Política), concepto sobre las actividades comerciales permitidas en determinada dirección de la ciudad de Bogotá, los asuntos de **intensidad auditiva y niveles de ruido permitidos** son supervisados por la Secretaría Distrital de Ambiente quien usa como instrumento de regulación la Resolución 8918 de 2010, finalmente los **horarios de funcionamiento** se encuentran regulados en el Decreto Distrital 263 de 2011.

El literal b) del artículo 2º de la ley 232 de 1995 señala:

"b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9º de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

Condiciones que se encuentran reguladas en los mismos términos en el artículo 2º del Decreto 1879 de 2008, así pues, las condiciones sanitarias se erigen como un requisito de cumplimiento de los locales ya que estos deben propender por la protección de la salud, por ejemplo, de sus clientes y trabajadores, por lo cual estas condiciones deben ser óptimas en todos los sitios donde se desarrollen actividades comerciales., lo anterior en Bogotá D.C., es acreditado por la Sub Red Integrada de Servicios de Salud, lo cual se materializa a través de los Conceptos Sanitarios expedidos por las Unidades de Servicios de Salud (Empresas Sociales del Estado tales como: Hospital de Chapinero, Hospital de Engativá, Hospital Pablo VI de Bosa, etc.) conceptos que podrán ser: **favorables, pendientes/aplazados o desfavorables.**

Documentos de Apertura y Operación:

El literal c) de la ley 232 de 1995 señala:

"c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias".

Lo anterior se acompasa con lo expuesto en el artículo 1 de literal b) del Decreto 1879 de 2008 el cual enuncia:

"Artículo 1º. Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:

"(...)

"b) Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor".

Este documento, solo es exigible a aquellos locales que tengan medios de reproducción de contenidos de derechos de autor, los cuales deben sufragar un valor determinado, posterior a una visita, por la Organización Sayco y Acinpro, **el cual debe ser renovado cada año**, el propósito de este requisito es proteger los derechos de autor de las obras musicales que son inventiva de los artistas y evitar, así, las reproducciones ilegales de estos contenidos.

El literal d) de la ley 232 de 1995 señala:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. 0475 5 NOV 2016

652

"Artículo 4º. Comunicación de apertura a la autoridad distrital o municipal. Para cumplir con lo previsto en el literal e) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, los propietarios de establecimientos de comercio podrán realizar –de manera previa o posterior la notificación de apertura por los siguientes medios: vía virtual, comunicación escrita o acto declarativo personal ante la autoridad de planeación respectiva, proceso informativo sobre el cual se presume la buena fe del comerciante y por ende, se dará por hecho cierto, sujeto a verificaciones ex post".

"Las alcaldías distritales y municipales podrán definir mecanismos de apoyo institucional para cursar estas notificaciones a través de las Cámaras de Comercio de la jurisdicción respectiva"

Una visión sistemática entre las dos normas referenciadas indica que el cumplimiento de este requisito resulta subsanado una vez se realiza el acto de registro ante Cámara de Comercio, por cuanto es esta entidad quien tiene en su misionalidad notificar de las aperturas de los establecimientos a la Secretaría de Planeación, por lo cual una vez se dé el acto de registro ante la entidad de Comercio se da como hecho cierto que este requisito se da por cumplido, sin embargo, es recomendable que se haga, en todo caso, la notificación de apertura a la Secretaría de Planeación del municipio.

En mérito de lo expuesto en el presente acápite, se analizará el sustento probatorio que emana del plenario y que corresponde al sustento fáctico de la presente actuación administrativa

Caso concreto:

En cumplimiento de las obligaciones legales, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, una vez recibido el informe de la Policía Metropolitana sobre la medida de sellamiento impuesta al establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO KAROLL**, ubicado en la Carrera 53 No. 76 – 77 de esta ciudad, procedió a citar a la propietaria del mismo a Diligencia de Expresión de Opiniones así como a requerir al propietario del establecimiento de comercio con el fin de que demostrara el cumplimiento de los requisitos legales para el funcionamiento de la actividad, se avocó conocimiento de los hechos y se visitó el establecimiento de comercio donde se advirtió que pese a que los requisitos sobre el uso del suelo se cumplen en los términos del Plan de Ordenamiento Territorial vigente en la ciudad de Bogotá D.C. (Decreto 190 de 2004), la investigada **no acreditó** los demás requisitos de que trata la ley 232 de 1995, y el único documento que aportó fue una Cámara de Comercio que se encuentra vencida.

Así las cosas, se tiene como acervo probatorio de la presente actuación los siguientes medios de convicción:

- Informe Policial de la Estación Doce de Policía Metropolitana que informa sobre la medida de sellamiento provisional impuesta al establecimiento de comercio SUPERMERCADO KAROLL, ubicado en la carrera 53 No. 76 – 77 de esta ciudad.
- Diligencia de Expresión de Opiniones del 17 de enero de 2012, surtida por la señora GUILLERMINA ORDOÑEZ PENAGOS, en la cual informa la actividad comercial que desarrolla en su local comercial.
- Requerimiento de documentos de radicado ORFEO 2013123008161 del 23 de enero de 2013, el cual venció en silencio sin que la investigada aportara documento alguno.
- Acto Administrativo No. 600 del 15 de julio de 2014, en el cual se revoca la Resolución No. 363 del 27 de mayo de 2013 de esta Alcaldía Local, advirtiendo que la actividad



653

RESOLUCIÓN N.º 15.715 NOV 2016

con los requisitos de que trata la ley 232 de 1995, en armonía con el Decreto 1879 de 2008, está garantizando que la actividad que cumplen éstos, se armonice con los criterios legales que el legislador ha considerado como pertinentes para el buen funcionamiento de la actividad comercial.

Así las cosas, el artículo 4º de la ley *in situ* consagra lo siguiente:

“Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera:

“1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

“2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario.

“3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

“4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.” (Se subraya para destacar)

Sobre este artículo la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“El sentido del artículo 4º en su conjunto, es el de establecer el procedimiento y el régimen sancionatorio aplicable a los particulares que en virtud de las restricciones a la libertad de comercio establecidas por el legislador en el artículo 2º, incumplan los requisitos de funcionamiento anteriormente previstos. La aplicación le compete al Alcalde o a quien haga sus veces, en ejercicio de la función de policía.

“6.1.4. El procedimiento que establece el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 para la imposición de las sanciones, es el que corresponde al libro primero del Código Contencioso Administrativo según lo especifica su tenor literal. Las sanciones administrativas aplicables a los infractores, de otro modo, son las previstas en los numerales 1 a 4 del artículo 4º, que van desde el requerimiento escrito de autoridad, hasta el cierre definitivo del establecimiento, siendo exigencias sucesivas y progresivas, según el texto acusado. En efecto, el alcalde deberá actuar con quien incumpla los requisitos del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, siguiendo las etapas señaladas en el artículo 4º de esa ley.

“En consecuencia, el régimen previsto por el legislador para la imposición de las sanciones pertinentes a los infractores del artículo 2º, supone una secuencia y una gradualidad de las sanciones, por parte de la autoridad administrativa, tendiente a conjurar en las etapas previas, la falta de requisitos legales de los comerciantes, so pena del cierre definitivo del establecimiento.

“(…)

“6.2.2. Para la Corte Constitucional, a diferencia de lo que aduce el demandante, los preceptos atacados procuran el cumplimiento efectivo del artículo 2º de la Ley 292 de 1995 y de los derechos constitucionales involucrados, ya que no desautorizan la observancia del orden público como lo afirma el actor, sino que propugnan por su cumplimiento. De hecho, tanto el requerimiento administrativo como las multas impuestas a los infractores de manera sucesiva, son actuaciones de la administración que lejos de suponer una actitud indiferente de las autoridades a los límites de orden público propuestos por el Congreso en estas materias, van dirigidas a asegurar que los



654

RESOLUCIÓN No. 0475⁵ NOV 2016

establecimiento de comercio, por tratarse de «un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4º, numeral 4º, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio». (Subrayas fuera del texto).

De los extractos jurisprudenciales referidos, se evidencia de manera prístina que la imposición de las sanciones de que trata el artículo 4º de la ley 232 de 1995, con ocasión de la desatención por parte del infractor a los requisitos de funcionamiento de los establecimientos de comercio, son una garantía de conservación del orden público que apunta a censurar el incumplimiento de la ley, así mismo se colige que la imposición de las sanciones de que trata la norma en comento son de forma gradual y que se ha de aplicar la multa del numeral 2 si se evidencia que el infractor puede cumplir con los requisitos, tal y como sucede en el caso *sub judice*.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 en la cual se establece lo siguiente:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- “1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- “2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- “3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- “4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- “5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- “6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- “7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- “8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.” (Se subraya para destacar)*

Y en igual sentido, el Acuerdo Distrital 78 de 2003, Código de Policía Distrital, en su artículo 183 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 183.- Criterios para la aplicación de las medidas correctivas. La autoridad de Policía competente para imponer la medida correctiva, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- “1. El bien jurídico tutelado;*
- “2. El lugar y las circunstancias en que se realice el comportamiento contrario a la convivencia ciudadana;*
- “3. Las condiciones personales, sociales, culturales, y en general aquellas que influyen en el comportamiento de la persona que actuó en forma contraria a la convivencia ciudadana;*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

655

475

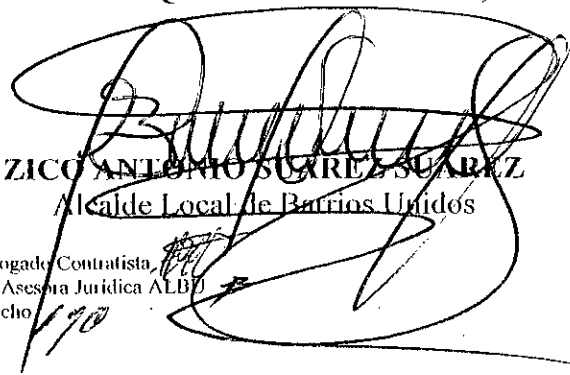
15 NOV 2016

RESOLUCIÓN No. _____

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído y si el propietario y/o representante legal no cumple con la medida, oficiase a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda Distrital para el cobro coactivo

TERCERO.- Notificar al investigado el contenido de la presente actuación administrativa, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, en efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente y por escrito motivado, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZICO ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: Nicolás González Guevara – Abogado Contratista
Revisó: Yolanda Ballesteros Ballesteros – Asesora Jurídica ALBU
Revisó: Lisandro Gil Cruz – Asesor Despacho